



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 070

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Daniel Eduardo Albán Campo – C.C. Núm. 94.540.855
Accionado(s):	Comfandi
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00168-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.540.855, quien actúa en causa propia, contra CLÍNICA COMFANDI, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 11 de abril de 2023, presentó derecho de petición ante la CLÍNICA COMFANDI, a fin de que suministrara la información pertinente a efectos de continuar con el proceso pertinente ante el Juzgado Noveno Laboral de Cali, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se brindara contestación a sus pedimentos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COMFANDI, otorgue respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º1070 del 17 de mayo de 2023, entre otros ordenamientos, ordenó la vinculación del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, así mismo avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más, expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derechos de petición de fecha 11 de abril de 2023
- Constancia secretaria – Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali-Valle

5. Respuesta de la accionada

La Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfamiliar Andi – Comfandi, sostiene que el día 23 de mayo de 2023, se procedió

a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte accionante el día 11 de abril de 2023 ante esta Corporación, respuesta que fue notificada al peticionario a la dirección juridico@albancampo.com.co y con ello se superó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COMFANDI, ha vulnerado el derecho de petición invocado por el señor DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante señor DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, invocó derecho de petición ante COMFANDI, el pasado

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

11 de abril a fin de que se suministrara cierta información dentro de un proceso judicial.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por la entidad accionada, situación que fue corroborada por el actor mediante llamada telefónica con la escribiente de este juzgado, quien manifestó encontrarse satisfecho con la respuesta.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.540.855, actuando en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0c6bbaadc9711cb05db20c85f122396fc3a153a64ce6f7faea88a75e80f1c**

Documento generado en 26/05/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>